

20 de febrero de 1998

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción

La Licda. Yariela M. de Pierre, en representación de Corporación de Micro y Pequeña Empresa del Sector Informal del área Urbana, Suburbana y Rural de Panamá (COMISEIN), para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°26 de 5 de agosto de 1997, dictado por el Consejo Municipal de San Miguelito y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante ese Tribunal Colegiado, con la finalidad de solicitar se me declare impedida para conocer de la demanda de plena jurisdicción que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

Las razones por las cuales solicito se me declare impedida son las siguientes:

1. Los Concejales del Municipio de San Miguelito, señores Moisés Sánchez y Odilia de Sarmiento, mediante Nota s/n de 5 de agosto de 1997, solicitaron nuestra opinión jurídica acerca de la legalidad de la actuación del Consejo Municipal de San Miguelito, al revocar el Acuerdo N°1 de 14 de enero de 1997, que se refiere a lo siguiente:

"El Concejo aprobó el Acuerdo N°1, del 14 de enero de 1997, mediante el cual se le asigna a la Organización No Gubernamental COMISEIN, los terrenos del Sector L de Los Andes N°2, Villa Esperanza; para lo cual contó con los votos de los cinco (sic) (5) miembros de ésta (sic) corporación.

El día 5 de agosto de 1997, el mismo Consejo Municipal decidió mediante Acuerdo S/N, derogar el Acuerdo N°1 del 14 de enero de 1997, a pesar de la llamada de atención y las observaciones hechas por el Abogado Consultor de que por tratarse de un Acuerdo que se refería a cesión, condonación, traspaso, venta, donación, es decir referente a bienes municipales, debía contar con las dos terceras partes de los votos de sus miembros, es decir cuatro (4) votos, en base a lo establecido en los Artículos 77 y 78 del Reglamento Interno."

2. La suscrita, atendiendo la solicitud y ejerciendo la atribución de Consejera Jurídica de los funcionarios administrativos, emitimos criterio al respecto mediante la Consulta N° C-254 fecha 17 de septiembre de 1997, visible de fojas 84 a 87 del expediente, el cual coincide con los planteamientos de la demandante en la presente acción.

3. Como es bien sabido, en virtud del artículo 388 del Código Judicial, son aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces.

4. Que la situación descrita configura la causal contemplada en el numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público,

testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.
..."

Por las consideraciones expuestas, solicito a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte, se sirvan acoger mi solicitud de impedimento para conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licda. Yariela M. de Pierre, en representación de Corporación de Micro y Pequeña Empresa del Sector Informal del Área Urbana, Suburbana y Rural de Panamá (COMISEIN).

Pruebas: Adjuntamos copia autenticada de la Consulta N° C-254 de 17 de septiembre de 1997, emitida por este Despacho.

Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuraduría de la Administración

AMdeF/12/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:
Solicitud de Impedimento